

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900528 00
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRÉS ARISTIZÁBAL OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Ricardo Andrés Aristizábal Ospina, por conducto de apoderado, contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Andrés Aristizábal Ospina, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad de la Resolución 3102 de 20 de mayo de 2019, por la cual se retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos oficiales superiores del Ejército Nacional.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001563861 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del mayor (R) Ricardo Andrés Aristizábal Ospina, identificado con cédula de ciudadanía 75.082.852, es el Comando Brigada Especial de Comunicaciones, ubicado en Facatativá – Cundinamarca¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 12 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

18769b6c87ba280e74c63ca5c27900b2e61faaae19c308eb65a3615e1eda4d4d

Documento generado en 10/09/2021 02:23:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020201900529 00
DEMANDANTE:	MARÍA ROSA RAMÍREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

Encontrándose el expediente al Despacho para sentencia, se hace necesario decretar de oficio una prueba documental, en aras de decidir el fondo del asunto de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 (inciso 2) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena que por la secretaría del Juzgado se elabore oficio dirigido al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora SA, con el fin de que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción del requerimiento, alleguen con destino al expediente, respecto de la señora María Rosa Ramírez Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía 51.595.239, lo siguiente:

1. Copia de la Resolución 1821 de 8 de abril de 2016.
2. Certificación de extractos de pagos realizados mensualmente, especificando los descuentos a los mismos, desde la fecha del reconocimiento pensional.

Una vez se allegue lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Finalmente, se reconoce personería al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos, identificado con la cédula de ciudadanía 1.010.229.584 y tarjeta profesional 358.013 del C. S. de la J, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con la sustitución de poder allegada digitalmente en un (1) folio¹.

¹ Página 6 del archivo digital "07".

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado digitalmente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

506d732fb75f6980e34bf7bc62140468bc52e306f5b825618a526d2791739825

Documento generado en 10/09/2021 02:23:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900550 00
DEMANDANTE:	FANNY ESTUPIÑAN AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA SA

Revisado el proceso de la referencia el Despacho advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la señora Fanny Estupiñan Ayala¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de julio de 2021², por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 12 de agosto de 2021³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia de 30 de julio de 2021, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

¹ Folios 83 y siguientes del expediente.

² Folios 69 y siguientes del expediente.

³ En 1 folio como consta en el sistema gestión siglo XXI.

PRV

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20
Juzgado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b954615e661eac714293bcb85c36d9dd1166690bab5de00df5413304aa30f930**
Documento generado en 10/09/2021 02:23:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000003 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO LARA SALAMANCA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

El señor José Antonio Lara Salamanca, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio 20451894 de 8 de enero de 2020, por el cual CREMIL negó al actor el reajuste de su asignación de retiro.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reliquidar y pagar su asignación de retiro en aplicación de los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor (IPC), para 1999 y 2000³; (ii) reajustar e indexar la asignación de retiro desde 1999; y (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 189 del CPACA.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Folios 1 a 9.

³ Comoquiera que respecto del año 2001 se declaró probada la excepción de cosa juzgada mediante auto del 22 de enero de 2021, notificada por estado electrónico del día 25 de los mismos mes y año (folios 98 a 101).

2.2. Contestación de CREMIL⁴. La accionada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción de cosa juzgada, la cual fue resuelta por auto de 22 de enero de 2021⁵, declarándola probada respecto del año 2001, únicamente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, el Juzgado procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1. Hechos

- 1) Mediante Resolución 0432 de 1999, CREMIL le reconoció asignación de retiro al demandante a partir del 1 de marzo del citado año.
- 2) El 22 de noviembre de 2019 el accionante solicitó de CREMIL el reajuste de su asignación de retiro desde el año 1999, en aplicación del IPC.
- 3) Por medio de Oficio 20451894 de 13 de diciembre de 2019, la entidad demandada resolvió en forma desfavorable la referida petición.

3.1.2. En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si el señor José Antonio Lara Salamanca tiene derecho a que la Caja de retiro de las Fuerzas Militares reajuste su asignación de retiro de 1999 y 2000, con base en el índice de precios al consumidor y, como consecuencia de ello, actualice e indexe su mesada pensional desde 1999.

3.2. Pruebas

3.2.1. Demandante: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora, que obran de folios 15 a 26 del expediente, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

⁴ Folios 37 a 41.

⁵ Folio 98 a 101.

3.2.2. Demandada: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de folios 43 a 91, que se incorporarán, igualmente, al plenario.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con la tarjeta profesional 197.743 del C.S. de la J., para representar los intereses de CREMIL, en los términos del poder visible a folio 42 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folios 15 a 26 del expediente y por la demandada, del 43 al 91, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con la tarjeta profesional 197.743 del C.S. de la J., para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

**Gina Paola
Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 AM.

Moreno Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae7d2f42b2b9d56320b9b7e697211be5b83ee43a739feba4f4ab8525230a6490

Documento generado en 10/09/2021 02:23:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000027 00
DEMANDANTE:	NASLY ELIZABETH FLÓREZ CUCUNUBÁ
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por la Nación – Contraloría General de la República¹, desde antes de la elaboración del auto de 9 de abril de 2021, que fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas aportadas.

II. ANTECEDENTES

En cumplimiento del auto que admitió la demanda, la secretaría del Juzgado notificó personalmente la demanda al órgano de control accionado, en virtud de lo establecido en los artículos 199 y 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), término que se extendió hasta el 27 de noviembre de 2020.

Posteriormente, el Despacho profirió providencia de fijación del litigio el 9 de abril de 2021, en la que se dejó constancia de que la parte demandada no había dado contestación a la demanda².

Inconforme con la decisión anterior, el 14 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó, de manera digital, solicitud de nulidad³.

Por medio de proveído de 15 de abril de 2021, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión, luego, ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia.

¹ Archivo "03" expediente digital.

² Archivo "01" expediente digital.

³ Archivos "02" y "03" expediente digital.

Así las cosas, encontrándose el proceso para proferir sentencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP), se ordenó que por la secretaría del Juzgado se corriera traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada.

2.1 Solicitud de nulidad

El apoderado judicial de la parte demandada pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el pronunciamiento por el cual el Despacho fijó el litigio, en aplicación a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 133 del CGP, por cuanto se desconoció el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, pues contrario a lo dispuesto en el referido auto, la entidad cumplió con la carga de remitir la contestación a la demanda, con arreglo a lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.2 Traslado del incidente de nulidad

Surtido el traslado del incidente de nulidad presentado a las partes, por auto de 6 de agosto de 2021⁴, el apoderado de la parte demandante advirtió que existe una errada interpretación de las causales invocadas por la accionada, comoquiera que, mediante providencia de 9 de abril de 2021 se reconoció personería para actuar al apoderado de la entidad demandada y al ser contestada la demanda de manera extemporánea no había lugar al decreto ni práctica de pruebas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 208 del CPACA señala que “[...] *serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”.

A su turno, el artículo 133, numeral 6º, del CGP, aplicable por expresa remisión del CPACA, dispone:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

⁴ Archivo “21” expediente digital.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

[...]

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

De igual forma, el inciso 4 del artículo 135 *ibidem* establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o las que se propongan después de saneadas.

Bajo tales parámetros, la suscrita juez observa que la situación puesta de presente por el apoderado de la parte demandada no se enmarca en ninguna de las causales transcritas en precedencia, toda vez que, (i) no existe una indebida representación de ninguna de las partes; y (ii) no se omitió concederle a la parte demandada la oportunidad para que pidiera el decreto de pruebas, habida cuenta de que la demanda fue notificada en los términos de la norma aplicable, quien tuvo conocimiento de su contenido; y (iii) dicha parte no solicitó la práctica de ninguna prueba; por ende, es dable rechazar la solicitud de nulidad, al no configurarse ninguna de las causales expresas en el citado artículo, que invaliden lo actuado hasta el momento.

No obstante, al revisar los anexos con los que el apoderado de la demandada acompaña su escrito, se advierte que, en efecto, el 21 de julio de 2020⁵ envió contestación al buzón dispuesto por la Oficina de Apoyo para la radicación de correspondencia para los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, (correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que este hubiese sido registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, ni remitido al buzón para notificaciones

⁵ Archivo "10" expediente digital.

judiciales de este Despacho, por lo que, esta Sede Judicial, no tuvo conocimiento del memorial, sino, hasta que fue puesto de presente por el profesional del derecho.

Así las cosas, al revisar el escrito de contestación de la demandada⁶, se constató que no propuso excepciones con carácter de previas que debieran resolverse en los términos del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, así como tampoco, solicitó práctica de ningún medio de prueba, por lo que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la *litis*, al momento de decidir el fondo del asunto, se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, que fue aportada en tiempo por el extremo pasivo de la *litis*.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda de conformidad con el escrito visible en el archivo “04” del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

PVC

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno
Juez**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Rojas

⁶ Archivo “04” expediente digital.

20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81227936fcf476ff97a1127c4e94c6975c25f6e59cf00fdb8ccffc05fd66bbbc**
Documento generado en 10/09/2021 02:23:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200164 00
DEMANDANTE:	ALCIDES TIQUE TAPIERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Alcides Tique Tapiero, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Alcides Tique Tapiero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del Oficio 20183110965201 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 24 de mayo de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, solicitada mediante escrito de 5 de mayo de 2018.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156

numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001568381 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Alcides Tique Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía 1.106.768.731, es el Batallón de Infantería No. 18 “*Cr. Jaime Rooke*”, ubicado en Ibagué – Tolima¹, donde continúa laborando. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Ibagué conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Ibagué, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 18 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

721fa5320a4e9ffd227f8ad8b3e2b62242eb4768d03b72638f816bd706760712

Documento generado en 10/09/2021 02:23:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000167 00
DEMANDANTE:	CÉSAR MANUEL PERTUZ AGÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor César Manuel Pertuz Agámez, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor César Manuel Pertuz Agámez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo, originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 3 de febrero de 2018 y la nulidad del respectivo acto ficto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin

embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º ibidem, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001568261 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional César Manuel Pertuz Agámez, identificado con cédula de ciudadanía 1.048.436.686, es el Batallón de Infantería 38 “*Miguel Antonio Caro*”, ubicado en Facatativá - Cundinamarca¹, donde continúa laborando. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 14 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

a27e64c566da702cd4c830f49558c2b5bec8b58920945546fc02b76ec613bfe1

Documento generado en 10/09/2021 02:24:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000172 00
DEMANDANTE:	LUIS YERMES MORENO SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentra debidamente allegada⁵.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 01 expediente digital.

² Folio 2 archivo 01 expediente digital.

³ Folio 1 archivo 01 expediente digital.

⁴ Folio 3 y 4 archivo 01 expediente digital.

⁵ Folio 14 archivo 01 expediente digital.

DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Luis Yermes Moreno Solano contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Ministro de Defensa Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátase lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

7° Se reconoce personería al Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez quien se identifica con la TP 272.734 del CS de la J, como apoderado del señor Luis Yermes Moreno Solano, de conformidad con el poder visible a folio 16 del archivo 01 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de563acef602ceae7a789403a1556706b03b0f8611141bd53d9bd0c348a6cef**
Documento generado en 10/09/2021 02:24:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000174 00
DEMANDANTE:	JULIO MARIO VILLA ÁLVAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Julio Mario Villa Álvarez, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Julio Mario Villa Álvarez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo, por la falta de respuesta a la petición presentada el 29 de septiembre de 2018 y la nulidad del respectivo acto ficto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156

numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001564091 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Julio Mario Villa Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía 8.015.386, es el Batallón de Atención y Prevención de Desastres 90 “Bg. AL”, ubicado en Nilo - Cundinamarca, donde continúa laborando. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del trámite del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

88cd8622847148f70c6d3532fb3bd49e6059c6135e8f23127dc7176730e57875

Documento generado en 10/09/2021 02:24:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000177 00
DEMANDANTE:	GERMÁN GUILLERMO BOTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Germán Guillermo Botero, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Germán Guillermo Botero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20183112065441: MDNCGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 24 de octubre de 018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º ibidem, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001567861 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Germán Guillermo Botero, identificado con cédula de ciudadanía 80.857.495, es el Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento 21, ubicado en Nilo - Cundinamarca, donde continúa laborando¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del trámite del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 16 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

cea4b920aedb80d3d16729c900d58e7e3cc01f72aeb66a59d1e91b0915b525f6

Documento generado en 10/09/2021 02:24:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	11001333502020200181 00
DEMANDANTE:	JAIR FERNEY PÁEZ RUEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jair Ferney Páez Rueda, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Jair Ferney Páez Rueda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad del Oficio 20193110065051 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 16 de enero de 2018, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20 y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156

numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001567681 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Jair Ferney Páez Rueda, identificado con cédula de ciudadanía 1.071.579.164, es el Batallón de Apoyo de Servicios Contra el Narcotráfico, ubicado en Larandia – Caquetá, donde continúa laborando¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Florencia conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Florencia, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 16 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db9cd4d7765657da36be09e3873c2b472d383d1138ded5060a24bc49c1cd7f5

Documento generado en 10/09/2021 02:24:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000253 00
DEMANDANTE:	FABIO NELSON GÓMEZ RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Fabio Nelson Gómez Ríos, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Nelson Gómez Ríos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios 20183170242401 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 9 de febrero de 2018 y 20183110930981 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER- 1.10 de 21 de mayo de 2018, por medio de los cuales se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin

embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001567911 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Fabio Nelson Gómez Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 70.257.467, es el Batallón de Infantería 42 “*Batalla de Bombona*”, ubicado en Puerto Berrío – Antioquia¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Medellín conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 16 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

43309942de2d3db9e42fb3a115b8d5f5e10d9ecc5dad39a3bcc03c618c0b25c

Documento generado en 10/09/2021 02:22:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000255 00
DEMANDANTE:	VÍCTOR FERNEY VÁSQUEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Víctor Ferney Vásquez Vásquez, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Germán Guillermo Botero, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo, por la falta de respuesta a la petición presentada el 1° de octubre de 2018 y la nulidad del respectivo acto ficto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3° ibidem, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001563511 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Víctor Ferney Vásquez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.622.760 es el Batallón de Atención y Prevención de Desastres No. 80 “Bg. AL”, ubicado en Nilo - Cundinamarca, donde continúa laborando¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del trámite del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 16 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

e235684c82c1bbd33d5149a544ebfdf2b3c96b197efa3ae7f1c894443fe03b7a

Documento generado en 10/09/2021 02:22:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000256 00
DEMANDANTE:	YOIS LEIMAN NARANJO PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Yois Leiman Naranjo Pinzón, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Yois Leiman Naranjo Pinzón, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo, por la falta de respuesta a la petición presentada el 23 de febrero de 2018 y la nulidad del respectivo acto ficto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2º del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3º *ibidem*, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001563501 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Yois Leiman Naranjo Pinzón, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.072.544, es el Batallón de Infantería 38 “*Miguel Antonio Caro*”, ubicado en Facatativá - Cundinamarca, donde continúa laborando ¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Facatativá conocer del trámite del presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Facatativá, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Archivo 16 expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a09665c1490e26ac2ea7a87733ec2aad57658c28aace6e6c0c9437b8210360

Documento generado en 10/09/2021 02:22:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000262 00
DEMANDANTE:	MARÍA GENOVEVA SALAS GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

La señora María Genoveva Salas García, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria La Previsora SA (Fiduprevisora SA), con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios S-2019-141208 de 29 de julio de 2019 y 20190872548571 de 08 de noviembre de 2019, a través de los cuales las accionadas le negaron a la actora el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "01DemandaPoderAnexos.pdf".

las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender tales deducciones por salud; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (vi) dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188 y 192 del CPACA; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de prescripción.

2.2.1 Al respecto, teniendo en cuenta la naturaleza mixta de dicha excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) Mediante Resolución 1993 de 27 de abril de 2012, Fomag le reconoció a la accionante una pensión de jubilación.
- 2) Desde el primer pago de la mesada pensional a la actora le vienen efectuando descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales.
- 3) El 25 de julio de 2019 la demandante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, resuelta en forma negativa por medio de Oficio S-2019-141208 de 29 de julio de 2019.

³ Expediente digital "15ContestacionDemanda.pdf".

4) El 17 de septiembre de 2019 la interesada solicitó ante la Fiduprevisora SA el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales, negado a través de Oficio 20190872548571 de 08 de noviembre de 2019.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Genoveva Salas García tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación y (ii) suspendan dichas deducciones.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, la parte accionante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó oficiar a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades accionadas no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la actora, que obran de folios 27 a 33, 39 y 45 a 57 del archivo “01DemandaPoderAnexos.pdf” del plenario, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Pese a que aportar los antecedentes administrativos es una obligación legal impuesta a las entidades demandadas, se negará la práctica del oficio solicitado por la parte demandante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, visible en la carpeta “18Escritura1230.pdf” del plenario y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida al doctor Andrés Sebastián Buitrago Campos, que obra en el archivo digital “19SustitucionPoderContestacion.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, palmarios de folios 27 a 33, 39 y 45 a 57 de la carpeta “01DemandaPoderAnexos.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba requerida por la parte actora.

CUARTO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida al abogado Andrés Sebastián Buitrago Campos.

SEXTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Moreno Rojas

Juez

20

**Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd571622167a6f12509c81650b82bb932a8cd409a4fe0c49a23faffc345807a

Documento generado en 10/09/2021 02:22:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202000295 00
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA ARIZA JAIMES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 22 de enero de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 29 de julio de 2021.

¹ Archivo digital "02ActadeReparto.pdf".

² Archivo digital "07Auto admite demanda.pdf".

2.2 Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

3.1.1 Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control

La demandada indica que la aludida excepción está llamada a prosperar, toda vez que la parte actora discute la legalidad de un acto administrativo, que versa sobre su vinculación a través de un contrato de prestación de servicios con la entidad, por lo que, el medio de control idóneo para resolver cualquier discusión que se presente con base a esa relación contractual es el de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

³ Archivo digital “13Contestación demanda [...].pdf”.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 22 de febrero de 2017⁴, precisó:

[...] se concluye que en aquellos casos en los que se reclame la aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, en la medida en que la administración encubrió relaciones laborales permanentes y continuas en contratos de prestación de servicios (contrato realidad), es claro que lo que se busca, *stricto sensu*, es demostrar que el presunto trabajador prestó sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, pretensión que evidentemente reviste carácter laboral y no contractual.

Ahora bien, resulta necesario advertir que previo a la interposición de la respectiva demanda, el interesado debe solicitar de la administración el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, así como el pago de las prestaciones sociales y salariales que de este se deriven, cuya respuesta, en el evento de ser negativa o desfavorable, es susceptible de ser cuestionada a través de la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en el caso *sub examine*, la parte interesada considera que la administración le irrogó un perjuicio con la decisión adoptada en el Oficio OJU-E 0995-2020 202003510083961 de 31 de marzo de 2020 y, como restablecimiento del derecho, pretende el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con la demandada, junto al pago de acreencias salariales y prestacionales, elementos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de controversias contractuales, por lo que, dicha excepción no está llamada a prosperar.

3.1.2 Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección B. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03751-00(AC).

3.2 Programación de audiencia inicial

La suscrita juez citará a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el trece (13) de octubre de 2021 a las 2:30 pm, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180⁵ del CPACA.

El respectivo *link* para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Eduar Libardo Vera Gutiérrez, portador de la tarjeta profesional 216.911 del C. S. de la J., como apoderado de la accionada, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “14Poder.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida escogencia del medio de control formulada por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la accionante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

⁵“**Artículo 180.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]”

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día trece (13) de octubre de 2021, a las 2:30 pm.

El respectivo *link* para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Eduar Libardo Vera Gutiérrez, identificado con la tarjeta profesional 216.911 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.

Juez

Moreno Rojas

20

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ceecafeb08412cf5ad29ffdf8d3586ed2912d855bf557abaea0ddc25691ac0

Documento generado en 10/09/2021 02:22:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202000330 00
DEMANDANTE:	ELVER CRISTY SÁNCHEZ MANRIQUE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Elver Cristy Sánchez Manrique, por conducto de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

El señor Elver Cristy Sánchez Manrique, a través de apoderado judicial, presenta demanda en la que solicita se declare la existencia del silencio administrativo, por la falta de respuesta a la petición presentada el 1° de octubre de 2018 y la nulidad del respectivo acto ficto, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario definir la competencia para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), especialmente las normas que regulan la competencia de los operadores judiciales en razón del territorio.

El artículo 155 numeral 2° del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, frente a la asignación de la competencia por el territorio, el artículo 156 numeral 3° ibidem, señala que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del

derecho de carácter laboral la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, así:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: [...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].

Ahora bien, pese a que, en el escrito de la demanda la parte actora enuncia que la competencia de este proceso es atribuible a los jueces del circuito judicial de Bogotá, lo cierto es que, de la respuesta allegada por el Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de Oficio 2021308001567931 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.2 de 2 de agosto de 2021, la suscrita juez constata que el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional Elver Cristy Sánchez Manrique, identificado con cédula de ciudadanía 4.061.371, es el Batallón de Atención y Prevención de Desastres 80 “Bg. AL”, ubicado en Nilo - Cundinamarca, donde continúa laborando¹. En consecuencia, le corresponde en primera instancia a los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del trámite del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – sala administrativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar **la falta de competencia por factor territorial** para conocer del proceso de la referencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **remítase** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, quienes son los competentes para conocer del asunto. previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo 15 expediente digital.

PRV

Firmado Por:

Gina Paola

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e54ec3395e1964fdfdda975feb944ef7cd34e42b01f1486b8a3628dba3b58c

Documento generado en 10/09/2021 02:22:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	11001333502020210003500
DEMANDANTE:	LUIS EDWAR CRUZ DÍAZ Y OTRO
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI SA ESP Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “A”, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, en providencia de 28 de mayo de 2021¹, por medio de la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de marzo de 2021², proferido por este Despacho, que rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
Juez

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Folios 4 y ss., del expediente cuaderno de apelación de auto.

² Folios 768 y ss., del expediente cuaderno principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44843634bb5a4974c9d8f5073084593423d58228137939cb8d99c0037141100b**
Documento generado en 10/09/2021 02:22:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100050 00
DEMANDANTE:	GINA ANDREA CASTAÑEDA MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración social, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en los archivos 19 y 20 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el trece (13) de octubre de 2021 a las 11:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz, portadora de la tarjeta profesional 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada¹.

Notifíquese y cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Conforme al poder visible en archivo 21 del expediente digital y documentos adjuntos.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 13 septiembre de
2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f74ea4869f12bbff9ea1a9ea5748fa405700b75a324533491785fd2d86c914**

Documento generado en 10/09/2021 02:22:43 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020201900059 00
DEMANDANTE:	JENNIFER PAOLA CUERO LUCUMÍ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 16 de abril de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la Secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 8 de julio de 2021.

2.2. Contestación de la parte demandada³

El extremo pasivo de la *litis*, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de inepta demanda por

¹ Expediente digital archivo "01".

² Expediente digital archivo "06".

³ Expediente digital archivo "11".

indebida acumulación de pretensiones, indebida escogencia del medio de control y prescripción.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

La entidad accionada en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepciones previas las siguientes:

- Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones

La entidad demandada argumentó que, en lo concerniente a las pretensiones, la parte actora no es clara al disponer si estas son principales o subsidiarias derivadas de la declaratoria de nulidad y si guardan relación con lo petitionado frente a los presupuestos demandados en relación con las acreencias derivadas de la aparente relación laboral.

Al respecto, es dable indicar, en primera medida, que la ineptitud de la demanda es un medio de defensa que ataca las carencias o el incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, que en la normativa administrativa se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA, dentro de los que se destaca el contenido en el numeral 2°, esto es, expresar “[...] *o que se pretenda, [...] con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”.

A su turno, el artículo 165 *ibidem*, respecto a la acumulación de pretensiones, dispone:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

[...]

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

[...]

De la lectura de las normas transcritas, es claro que la identificación de pretensiones principales y subsidiarias es facultativa y en el asunto de la referencia se presentan solo pretensiones principales que no se excluyen entre sí, como un claro restablecimiento del derecho que tiene relación directa con la nulidad del Oficio OJU- E-2639-2020 de 21 de octubre de 2020, por lo que, la excepción no está llamada a prosperar.

- Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control

Adujo que, comoquiera que la demandante discute la legalidad de un acto administrativo que versa sobre su vinculación con la entidad a través de un contrato de prestación de servicios, cualquier discusión que se presente a causa de esa relación contractual debe ser resuelta en virtud del medio de control de controversias contractuales y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2017⁴, precisó:

[...] se concluye que en aquellos casos en los que se reclame la aplicación de la teoría de la primacía de la realidad sobre las formas, en la medida en que la administración encubrió relaciones laborales permanentes y continuas en contratos de prestación de servicios (contrato realidad), es claro que lo que se busca, *stricto sensu*, es demostrar que el presunto trabajador prestó sus servicios de manera personal, subordinada y remunerada, pretensión que evidentemente reviste carácter laboral y no contractual.

Ahora bien, resulta necesario advertir que previo a la interposición de la respectiva demanda, el interesado debe solicitar de la administración el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, así como el pago de las prestaciones sociales y salariales que de este se deriven, cuya respuesta, en el evento de ser negativa o desfavorable, es susceptible de ser cuestionada a través de la acción (hoy medio de control) de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, se evidencia que, en el caso *sub examine*, la parte interesada considera que la administración le irrogó un perjuicio con la decisión adoptada en el Oficio de 21 de octubre de 2020 y, como restablecimiento del

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03751-00(AC)

derecho, pretende el reconocimiento de una relación legal y reglamentaria con la demandada, junto al pago de acreencias salariales y prestacionales, elementos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de controversias contractuales, por lo que, dicha excepción no está llamada a prosperar.

- Prescripción

Teniendo en cuenta la naturaleza mixta de esta excepción, el Despacho la resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

3.2. Programación de audiencia inicial

Decidido lo anterior, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el trece (13) de octubre de 2021, a las 10:00 am, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

3.3. Reconocimiento de personería

La suscrita Juez reconocerá personería al abogado Jonny Ricardo Castro Rico, identificado con la tarjeta profesional 153.598 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado en un (1) folio con la contestación digital de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones e indebida escogencia del medio de control,

propuestas por la entidad demandada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La excepción de prescripción se resolverá con el fondo del asunto, en el evento en que se determine que la demandante tiene derecho a las pretensiones reclamadas.

TERCERO: Citar a las partes, apoderados y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial el día trece (13) de octubre de 2021, a las 10:00 am.

El respectivo link para acceder a la referida audiencia, será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales, unos días antes a su realización.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Jonny Ricardo Castro Rico, identificado con la tarjeta profesional 153.598 del C. S. de la J., como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

Firmado Por:

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 AM.

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

20

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

de9fd1426ea9d366dabaf0d205cbf02d18662bf8a8841e8a6ba42876c206c663

Documento generado en 10/09/2021 02:22:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	110013335020202100079 00
DEMANDANTE:	NORMA CONSTANZA MORENO PEDROZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de Bogotá - Secretaría Distrital de Integración social, conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de acuerdo con el escrito visible en archivos 11 y 12 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el trece (13) de octubre de 2021 a las 12:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería a la Dra. Ivonne Adriana Díaz Cruz, portadora de la tarjeta profesional 77.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la demandada¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

¹ Conforme al poder visible en archivo 13 del expediente digital y documentos adjuntos.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20
Juzgado

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas
Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd20647f147a92d3b03e972b4289609e0aad466a05e3164b88f99a8a58601**
Documento generado en 10/09/2021 02:22:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100144 00
DEMANDANTE:	ROSARIO LATORRE MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la parte ejecutante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, acredite el pago de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida dentro del expediente 1100133502020180051600 de 14 de agosto de 2019, toda vez que, esta constituirá el título ejecutivo de la demanda de la referencia y no fue aportada con la demanda ejecutiva de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 114 numeral 2°, 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP).

El Despacho le informa a la parte accionante que la consignación del valor del arancel judicial para copias auténticas deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia cuenta 3-0820-000636-6, por el monto de \$6.800 pesos M/cte.

Por último, ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8038cd29c56fc3b71b4234a36ded2daaf5cc041677b2a0a3bd751822554ae3**
Documento generado en 10/09/2021 02:22:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100184 00
DEMANDANTE:	LUZ DARY VALENCIA PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Subsanada la falencia indicada mediante auto de 23 de julio de 2021¹, el Despacho analiza el proceso de la referencia y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes².

2° Que las pretensiones³ están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados⁴.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁵ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentra debidamente allegada⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Archivo 05 expediente digital.

² Folio 2 archivo 05 expediente digital.

³ Folios 2 y 3 archivo 05 expediente digital.

⁴ Folios 5 a 14 archivo 05 expediente digital.

⁵ Folio 14 archivo 05 expediente digital.

⁶ Folios 22 y 23 archivo 05 expediente digital.

DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por la señora Luz Dary Valencia Pinzón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director(a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátense lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 am.

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8f91db64017b70ce130a7f25c07eb073540141ac4aa16a76e84f32a9a2406**

Documento generado en 10/09/2021 02:22:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100208 00
DEMANDANTE:	JHON FREDY HERNÁNDEZ RIVERA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

En auto de 6 de agosto de 2021¹, el Despacho inadmitió la demanda presentada con fin de que el apoderado judicial de los demandantes subsanara las falencias indicadas, debiendo acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado² y, aportar copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación y/o comunicación.

Al respecto, la parte actora, a través del buzón para notificaciones judiciales, allegó subsanación de la demanda, con al cual aportó la constancia del traslado surtido al demandado vía correo electrónico³; así como también, constancia de notificación personal de la Resolución 02267 de 25 de septiembre de 2020, surtida a uno de los demandantes, a saber, el señor José Luis Guerrero Ángel.

Pues bien, de la lectura de la demanda⁴ el Juzgado advierte que las pretensiones buscan obtener la declaratoria de nulidad del fallo disciplinario SIJUR DECUN - 2019-18 (sin señalar fecha), a través del cual se sancionaron con destitución e inhabilidad general por 10 años, a los demandantes Jhon Fredy Hernández Rivera y José Luis Guerrero Ángel.

Sin embargo, de la subsanación allegada se evidencia que no se cumplió con la carga de aportar copia del acto que se demanda, esto es, el fallo disciplinario SIJUR DECUN -2019-18, ni la constancia de notificación personal de dicho acto a los aquí demandantes.

¹ Archivo 08 expediente digital.

² De acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Código de Procedimiento y Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

³ Archivo 15 expediente digital.

⁴ Archivo 03 expediente digital.

Por lo anterior, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se le **concederá a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días,** para que subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de proceder con el rechazo de la demanda. En caso de que no tenga la posibilidad material de aportar dicha documental, así deberá expresarlo en el escrito correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b97755e38bed8d254f820c2aadb1d1bb15e192ec70cf71026eaf35390c235b**
Documento generado en 10/09/2021 02:22:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100224 00
DEMANDANTE:	ALIRIA TRUJILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la parte ejecutante, para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, acredite el pago de las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del expediente 1100133350202016001210, toda vez que, estas constituirán el título ejecutivo de la demanda de la referencia, pues se observa de lo habido en el expediente que las que se aportaron obran en copia simple, a excepción únicamente, de las visibles a folios 11 y 12 del archivo 04 del expediente digital. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 114 numeral 2°, 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP).

El Despacho le informa a la parte accionante que la consignación del valor del arancel judicial para copias auténticas deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia cuenta 3-0820-000636-6, por el monto de \$6.800 pesos M/cte.

Por último, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Gina Paola Moreno
Juez

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

Rojas

20
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463532ef0baf677476f069f860a3f27105172905d885780868e59f79a8d25be5**
Documento generado en 10/09/2021 02:23:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>